

OBSERVACIONES DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS MADRID 112 AL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y LA CARRERA PROFESIONAL HORIZONTAL DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 se creó mediante Ley 5/2023, de 22 de marzo, de creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid, como Ente del Sector Público del artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

El artículo 41.2 de la citada Ley 5/2023, de 22 de marzo, establece que “El personal funcionario de la Agencia se regirá por las disposiciones que les sean de aplicación atendiendo a la naturaleza de su relación de empleo, en particular, el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, los respectivos acuerdos de la mesa sectorial por los que se regulen las condiciones de trabajo y demás normativa de función pública aplicable a este tipo de personal”.

En virtud de lo anterior, se formulan las siguientes observaciones al “Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la evaluación del desempeño y la carrera profesional horizontal del personal de administración y servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid”:

Primera. Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Con relación al artículo 2 del proyecto de decreto que establece el ámbito de aplicación del mismo tanto en la “Evaluación del Desempeño” (Título I) como de la “Carrera Profesional Horizontal” (Título II), resulta necesario que se excluya, de forma expresa del ámbito de aplicación de esta norma al personal Funcionario en Practicas, tanto si desempeña un puesto de trabajo como si no lo desempeña.

Segunda. Disposición adicional tercera. Implantación del sistema de carrera profesional.

Al objeto de resolver y aclarar la aplicación del “régimen especial de aplicación de la carrera profesional horizontal” previsto en la disposición adicional primera, debe incluirse en el texto de la disposición adicional tercera, apartado 2, la siguiente redacción:

“2. En la valoración de estas solicitudes únicamente se considerarán los resultados de la evaluación del desempeño obtenidos por el empleado en el año 2026 para el bloque correspondiente a dicho mérito.

Se computarán, al objeto de cumplir el tiempo mínimo de permanencia determinado en el artículo 33, el tiempo correspondiente a la antigüedad que no se haya tenido en cuenta a efecto de reconocimiento inicial de la “Carrera Profesional Horizontal” establecidos en la disposición adicional primera.

En la valoración de las solicitudes presentadas en los sucesivos años se añadirá una evaluación adicional por cada ejercicio, hasta alcanzar el número de años previstos, de ordinario, para cada nivel en los artículos 33 y 38.”

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PERSONAL